



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, tres, (03) de mayo de dos mil veintiuno, (2021).**

Proceso : Ejecutivo  
Rad. No. : 2018-00483-00 (Juzgado de Origen 13 Civil Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)  
Demandante : COOPERATIVA –COOPEMA-  
Demandado : FABIOLA MALO DE GUTIERREZ, IBETH VARGAS CASTRO  
ELVIRA ESCAMILLA BARRAZA  
Providencia : AUTO 03/05/2021 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR  
ADELANTE – EJECER CONTROL DE LEGALIDAD

**ASUNTO**

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto le encuentra culminada la etapa de notificaciones de la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Iniciemos con señalar que el artículo 132 del CGP, establece:

*“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

De otra parte recordemos, que el artículo 291 y 292 del CGP, sigue vigente, luego las diligencias de notificación de la parte demandada se pueden realizar en la forma establecida en los citados artículos, o en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 con la observancia efectuada por la Corte Constitucional en la C- 420 de 2020.

En ambos artículos, 291 del CGP, y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se puede realizar a través de correo electrónico cuando se conozca dicho medio de notificación.

Si la notificación por correo se hace siguiendo el artículo 291, numeral 3º, inciso cuarto, los pasos a seguir deben darse conforme lo establece la Ley, 527 de 1999, y si se realiza conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe cumplirse con lo exigido por dicha norma y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020, esto es, deben allegarse las evidencias que acrediten que el correo indicado en la demanda es el que utiliza el demandado y al cual se le han enviado antes comunicaciones, si cuenta con dichas evidencias, e igualmente señalar la forma en que obtuvo el correo, pues así lo exige la norma en cita. Cabe señalar que tratándose de persona jurídica la evidencia será la que indique el certificado de existencia y representación.

Pues bien, en el caso que nos ocupa el actor utiliza parte del artículo 291 del CGP para el trámite de la notificación de manera física, y parte del Decreto 806 de 2020. Lo cual genera una irregularidad que debe ser corregida, pues o se hace uso del artículo 291 y 292 del CGP; o se hace uso del Decreto 806 de 2020.

En efecto, se aporta por la parte actora formato de notificación que fue enviado de manera física a la parte demandada haciendo alusión en dicho formato al Decreto Ley 806 de 2020, y señalando en su contenido que quedaba notificada dos días siguientes al recibido del documento, tal como se observa a continuación.



Proceso : Ejecutivo  
Rad. No. : **2018-00483-00 (Juzgado de Origen 13 Civil Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)**  
Demandante : COOPERATIVA –COOPEMA-  
Demandado : FABIOLA MALO DE GUTIERREZ, IBETH VARGAS CASTRO  
ELVIRA ESCAMILLA BARRAZA  
Providencia : **AUTO 03/05/2021 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR ADELANTE – EJECER CONTROL DE LEGALIDAD**



Lo anterior no es de recibo, pues el término de dos días que se señala por el Decreto 806 den 2020, se da para cuando la notificación se hace al correo electrónico o sitio suministrado para tal fin, pero entendiendo la palabra sitio, como se define para notificar en la web.

Es decir debe entenderse la expresión, "sitio" a que se refiere el Decreto,

No se refiere esta expresión a la dirección física, pues para ésta el legislador ha establecido el trámite del artículo 291 y 292 del CGP, que se reitera, se encuentra vigente.

Siendo ello así, no es dable, enviar a la dirección física una notificación con los términos señalados para los eventos en que se hace de manera electrónica.

Los dos días de que habla el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no son para indiciarlos en una remisión de notificación física, para tales eventos debe seguirse lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Es así como señala el artículo 8º del citado Decreto:



Proceso : Ejecutivo  
Rad. No. : **2018-00483-00 (Juzgado de Origen 13 Civil Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)**  
Demandante : COOPERATIVA –COOPEMA-  
Demandado : FABIOLA MALO DE GUTIERREZ, IBETH VARGAS CASTRO  
ELVIRA ESCAMILLA BARRAZA  
Providencia : **AUTO 03/05/2021 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR ADELANTE – EJECER CONTROL DE LEGALIDAD**

“ **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Resalta el juzgado)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio** suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

Consultada la definición, de sitio, tenemos que para la página web <https://www.informaticamilenium.com> se refiere este término como “un conjunto de archivos electrónicos y páginas web referentes a un tema en particular, incluyendo una página inicial de bienvenida generalmente denominada home page, a los cuales se puede acceder a través de un nombre de dominio y dirección en Internet específicos. El World Wide Web, o simplemente Web como se le llama comúnmente, está integrado por sitios web y éstos a su vez por páginas web.”

En conclusión, si se hace uso del artículo 291 del CGP, no puede enviarse una notificación a la dirección física que diga que se entiende el demandado notificado, a los dos días siguientes al recibido del formato de notificación. Ese enunciado solo opera cuando se realiza notificación electrónica, ya sea al correo electrónico o sitio, suministrado en la demanda.

Dado lo anterior, observa este despacho que a pesar que las diligencias efectuadas para la notificación del mandamiento de pago a la demandada **IBETH VARGAS CASTRO**, fueron recibidas, no se podría decir, que la demandada se encuentra debidamente notificado del proveído de fecha 19 de noviembre de 2018, pues en la citación para diligencia de notificación se dispuso de forma física en la dirección de domicilio ubicado en la **Carrera 75 No. 78 - 75 Torre 2 Apto 312, Edificio Madeira de esta ciudad**, citando de manera errónea que la misma se hacía conforme a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, hecho por el cual se ejercerá control de legalidad y se ordenará a la parte demandante que realice nuevamente las diligencias de notificación personal de la parte demandada, señora **IBETH**



Proceso : Ejecutivo  
Rad. No. : **2018-00483-00 (Juzgado de Origen 13 Civil Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)**  
Demandante : COOPERATIVA –COOPEMA-  
Demandado : FABIOLA MALO DE GUTIERREZ, IBETH VARGAS CASTRO  
ELVIRA ESCAMILLA BARRAZA  
Providencia : **AUTO 03/05/2021 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR ADELANTE – EJECER CONTROL DE LEGALIDAD**

**VARGAS CASTRO**, ya sea conforme al artículo 291 y 292 del CGP, ciñéndose a lo exigido en dicha norma, pues no se observa en el expediente que se haya suministrado dirección de correo electrónico u otro sitio para notificar electrónicamente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP.
- 2.- Negar dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación
- 3.- Requierase al apoderado demandante a fin de que efectúe nuevamente la diligencia de notificación del mandamiento de pago adiado 19 de noviembre de 2018 a la demandada **IBETH VARGAS CASTRO**, su lugar de domicilio **Carrera 75 No. 78 - 75 Torre 2 Apto 312, Edificio Madeira de esta ciudad** conforme las exigencias del Art. 291 y 292 del C.G.P y conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**162198a78654eb66c35218438e9d325e8f2eb5e5e2ff603416108f6c03af899f**

Documento generado en 03/05/2021 07:37:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**